

Análisis de los cambios en las resoluciones

referentes al Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas y el Informe Integral de Precios de Transferencia

Resolución Nro. NAC-DGERCGC23-00000025

Cambios en la Resolución NAC-DGERCGC15-00000455

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000455	Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000025
<p>“Los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta que, no estando exentos de la aplicación del régimen de precios de transferencia conforme a la Ley de Régimen Tributario Interno, dentro de un mismo período fiscal hayan efectuado operaciones con partes relacionadas en un monto acumulado superior a tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.000.000,00) deberán presentar el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas. Si tal monto es superior a los quince millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 15.000.000,00), dichos sujetos pasivos deberán presentar, adicionalmente al Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas, el Informe Integral de Precios de Transferencia.”</p>	<p>“Los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta que, no estando exentos de la aplicación del régimen de precios de transferencia conforme a la Ley de Régimen Tributario Interno, dentro de un mismo período fiscal hayan efectuado operaciones con partes relacionadas en un monto acumulado superior a tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 3.000.000,00) deberán presentar el Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas. Si tal monto es superior a diez millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 10.000.000,00), dichos sujetos pasivos deberán presentar, adicionalmente al Anexo de Operaciones con Partes Relacionadas, el Informe Integral de Precios de Transferencia.”</p>

Comentario: A partir del período 2023, los contribuyentes presentarán sus Informes Integrales de Precios de Transferencia por montos acumulados durante el período que superen los US\$ 10 millones y no a partir de los US\$ 15 millones como se mencionaba en la resolución NAC-DGERCGC15-00000455.

Artículo 3.- Operaciones no contempladas

Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000455	Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000025
<p>c) Pagos en efectivo, en dólares de los Estados Unidos de América, de rendimientos patrimoniales (dividendos) o pasivos;</p> <p>d) Ingresos señalados en los artículos 27 y 31 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como activos, pasivos o egresos del sujeto pasivo imputables a la actividad generadora de tales ingresos;</p> <p>f) Operaciones que estén cubiertas por una metodología aprobada, vía absolución de consulta previa de valoración.</p>	<p>“c) Pagos en efectivo, en dólares de los Estados Unidos de América, de rendimientos patrimoniales (dividendos) o pasivos (pagos de capital);”</p> <p>d) Ingresos señalados en los artículos 27 27.1 y 31 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como activos, pasivos o egresos del sujeto pasivo imputables a la actividad generadora de tales ingresos;</p> <p>“f) Operaciones que estén cubiertas por una metodología aprobada vía absolución de consulta de valoración previa.</p>

Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000455	Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000025
<p>Cuando se trate de operaciones entre partes relacionadas locales, este literal aplicara tanto para el sujeto pasivo que presentó la consulta como para dichas partes relacionada.</p>	
	<p>“g) Operaciones de pasivo, a excepción de aquellas que correspondan a préstamos contraídos en el periodo fiscal que se reporta; y,”</p>
<p>g) Operaciones con otras partes relacionadas locales con referencia al periodo fiscal analizado, <u>siempre que no se presenten alguna de las siguientes condiciones:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La parte relacionada con la que el sujeto pasivo realiza tales operaciones obtenga ingresos provenientes de los casos señalados en los artículos 27, 31 de la Ley de Régimen Tributario Interno; o 2. El sujeto pasivo: <ol style="list-style-type: none"> I. Declare una base imponible de impuesto a la renta menor a cero; II. <u>Haya aprovechado cualquier tipo de beneficios o incentivos tributarios, incluidos los establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión;</u> III. <u>Se acoja a la reducción de la tarifa por reinversión de utilidades;</u> IV. Sea Administrador u Operador de una Zona Especial de Desarrollo Económico; V. Se dedique a la exploración o explotación de recursos naturales no renovables; o, <p>Tenga titulares de derechos representativos de su capital que sean residentes o estén establecidos en paraísos fiscales.</p>	<p>h) Operaciones con partes relacionadas locales con referencia al periodo fiscal analizado, con excepción de las que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la parte relacionada con la que el sujeto pasivo realiza tales operaciones obtenga ingresos provenientes de los casos señalados en los artículos 27, 27.11 o 31 de la Ley de Régimen Tributario Interno; o, 2. Cuando el sujeto pasivo: <ol style="list-style-type: none"> i. Declare una base imponible de impuesto a la renta menor a cero; ii. <u>Haya aprovechado cualquier tipo de exoneración de impuesto a la renta;</u> iii. <u>Se acoja a una reducción o rebaja total o parcial de la tarifa de impuesto a la renta;</u> iv. Sea administrador u operador de una Zona Especial de Desarrollo Económico; v. Se dedique a la exploración o explotación de recursos naturales no renovables; o, <p>Tenga titulares de derechos representativos de su capital que sean residentes o estén establecidos en paraísos fiscales o <u>jurisdicciones de menor imposición.”</u></p>

Comentario: Dentro de los puntos que se han incorporado como consideraciones para el reporte o no de transacciones, es importante señalar que en referencia al literal f) a partir del período 2023 la absolución de la Consulta de Valoración Previa por operaciones entre partes relacionadas locales solo aplicará para el sujeto pasivo que presentó la consulta y no para su parte relacionada.

¹ El **Art. 27.1** de la Ley de Régimen Tributario Interno – LRTI hace referencia a los **ingresos de actividades agropecuarias** el cual menciona “Los ingresos provenientes de actividades agropecuarias en la etapa de producción y/o comercialización local o que se exporten, podrán acogerse a un impuesto a la renta único (...)” conforme a las tablas mencionadas en la propia ley

Artículo 6. – Informe Integral de Precios de Transferencia

Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000455	Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000025
<p><i>“Este informe deberá presentarse en las oficinas del Servicio de Rentas Internas en archivo digital en formato PDF-texto, en disco compacto (CD no regrabable), adjuntando una carta firmada por el sujeto pasivo o por su contador, en la cual se haga referencia al contenido (índice), marca, código (dato inserto en el anillo interior transparente) del CD, incluyendo en la parte final la siguiente frase: “Declaro que la información proporcionada no contiene datos falsos o erróneos y reposa en los archivos del sujeto pasivo”.</i></p> <p><i>El Informe Integral de Precios de Transferencia deberá estar elaborado según lo establecido en la ficha técnica para la estandarización del análisis de precios de transferencia que será publicada en la página web www.sri.gob.ec .”</i></p>	<p><i>“Este informe deberá presentarse a través de los canales que el Servicio de Rentas Internas ponga a disposición de los contribuyentes y sean informados en su página web institucional www.sri.gob.ec.</i></p> <p><i>En cualquier caso, el texto del informe deberá ser presentado en archivo digital en formato PDF-texto, adjuntando una carta firmada por el sujeto pasivo en la cual se haga referencia al contenido (índice), incluyendo en la parte final la siguiente frase: “Declaro que la información proporcionada no contiene datos falsos o erróneos y reposa en los archivos del sujeto pasivo.”</i></p> <p><i>El Informe Integral de Precios de Transferencia deberá estar elaborado considerando lo previsto en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000532 y sus reformas, en la cual se establecen las normas técnicas para la aplicación del régimen de precios de transferencia y la prelación en la utilización de los métodos para aplicar el principio de plena competencia; y, en la ficha técnica para la estandarización del análisis de precios de transferencia que se publica en la página web www.sri.gob.ec.</i></p> <p><u>El contribuyente no podrá presentar un nuevo Informe Integral de Precios de Transferencia respecto de un ejercicio fiscal en el cual la Administración Tributaria esté en ejercicio o haya ejercido su facultad determinadora.”</u></p>

Comentario: El artículo hace referencia a los siguientes puntos:

- Se elimina la forma de presentación del Informe Integral de Precios de Transferencia a través de CD no regrabable.
- Se establece que: **“El contribuyente no podrá presentar un nuevo Informe Integral de Precios de Transferencia respecto de un ejercicio fiscal en el cual la Administración Tributaria esté en ejercicio o haya ejercido su facultad determinadora.”**

Consideramos que la presente incorporación no limitaría una presentación de pruebas técnicas o sustentos a la metodología, información reflejada en el Informe Integral de Precios de Transferencia en la defensa de juicios. Sin embargo, hace referencia cuando se quiera entregar “una sustitutiva” al Informe Integral de Precios de Transferencia presentado en el caso de que la Administración Tributaria esté ejerciendo o haya ejercido su facultad determinadora.

Artículo 8.- Documentos anexos y papeles de trabajo del Informe Integral de Precios de Transferencia

Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000455	Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000025
<p><i>“En el mismo disco compacto (CD no regrabable) en el que se presente el Informe Integral de Precios de Transferencia, se deberán adjuntar todos los papeles de trabajo realizados en el análisis de precios de transferencia, incluyendo de ser el caso: matriz de aceptación y descarte de las operaciones, segmentos o compañías comparables, información financiera utilizada, cálculo de los ajustes de capital y otros ajustes de comparabilidad realizados, cálculo del rango intercuartil, detalle de operaciones con partes relacionadas, y todos los demás cuadros e información que se hayan indicado en el informe.”</i></p>	<p><i>“Junto con el Informe Integral de Precios de Transferencia, se deberán presentar todos los papeles de trabajo realizados en el análisis de precios de transferencia, incluyendo de ser el caso: matriz de aceptación y descarte de las operaciones, segmentos o compañías comparables, información financiera utilizada, cálculo de los ajustes de capital y otros ajustes de comparabilidad realizados, cálculo del rango intercuartil, detalle de operaciones con partes relacionadas, y todos los demás cuadros e información que se hayan indicado en el informe.”</i></p>

Comentario: Se elimina la forma de presentación de los papeles de trabajos y sustentos utilizados para la elaboración del Informe Integral de Precios de Transferencia a través del CD no regrabable.

Artículo 9.- Reserva de la información

Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000455	Resolución No. NAC-DGERCGC23-00000025
<p><i>La información contenida en el anexo y el informe integral de precios de transferencia será utilizada para fines de control manteniéndose <u>el criterio de confidencialidad</u> en el manejo de la misma. El funcionario que incumpliere esta disposición será sancionado conforme a las normas legales previstas para el efecto.</i></p>	<p><i>La información contenida en el anexo y el informe integral de precios de transferencia será utilizada para fines de control manteniéndose la reserva de la información en el manejo de la misma. El funcionario que incumpliere esta disposición será sancionado conforme a las normas legales previstas para el efecto.</i></p>

Comentario: Se realiza el cambio de “el criterio de confidencialidad” a “la reserva de la información”, entendiéndose que la información no podrá divulgarse sin autorización.

Cambios en la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000532

Artículo 2.- Normas técnicas para la aplicación de los métodos de márgenes para aplicar el principio de plena competencia, numeral 3, literal a

Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000532	Resolución No. NAC-DGERCGC23-0000025
<p><i>“(..). Solamente de no existir información financiera que cumpla con estas condiciones en ninguna de las operaciones, segmentos o compañías identificadas como comparables, se podrá utilizar la información financiera del año inmediatamente anterior al analizado, siempre que el <u>cierre contable de dicha información sea entre el 01 de septiembre de dicho año y 31 de agosto del siguiente</u> y se demuestre que las condiciones relevantes en ambos periodos no cambiaron.”</i></p>	<p><i>“En caso de no existir dicha información financiera <u>de alguna(s)</u> de las operaciones comparables, se podrá utilizar, únicamente para esos casos, la información del año inmediatamente anterior <u>(cuyo cierre contable sea posterior al 30 de junio de dicho año)</u>; siempre y cuando, se demuestre que las condiciones relevantes en ambos periodos no cambiaron.”</i></p>

Comentario: El cambio presentado hace referencia a la fecha del uso de información financiera de las comparables, que podrá usarse del año inmediatamente anterior, si su cierre contable es posterior al 30 de junio de dicho año.